

Expediente M-I.P.P. doce mil doscientos cuarenta y cinco.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la I.P.P. Nro. M-12.245/I del registro de este Órgano caratulada: "**S.,G.y otro por lesiones graves, daño y portación de arma de fuego**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: En la audiencia celebrada el 4 de junio de 2015, cuyo acta obra a fs. 348/350 y vta., el Sr. Juez de Garantías del Joven de la localidad de Tres Arroyos -Dr. Alberto Daniel Gallardo-, resolvió rechazar la nulidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 308 del C.P.P. planteada por la defensa, y no hacer lugar al sobreseimiento peticionado en favor de G.S., disponiendo la elevación a juicio. En esa oportunidad, la Sra. Defensora Particular -Dra. Patricia Stadler-, interpuso -oralmente- recurso de apelación el que obra en el registro de audio acompañado a esta I.P.P.

La apelante expresa dos agravios.

El primero se dirige a cuestionar la acreditación de la coautoría de G.S. en el hecho; solicita que se revea la valoración realizada, en particular de las declaraciones testimoniales y de lo que surge del acta de procedimiento de fs. 1/2 y

vta., en la que consta que el agresor habría sido identificado como C.S., padre del joven G.. Advierte sobre contradicciones en los testimonios de L., quien en su primera declaración habría dicho que no podía reconocer al agresor que ingresó en la vivienda, mientras que en una segunda oportunidad incorpora los nombres de C. y G. S., ubicando al joven imputado en el lugar de los acontecimientos.

Destaca que la testigo S. no pudo reconocer a ninguno de los agresores y que, en un segunda declaración, agregó que por dichos de su pareja, la víctima C., pudo saber que el hombre que ingresó a su domicilio sería C.S..

También, señala los testimonios de C., y destaca que en su primer declaración dijo que no podía reconocer al agresor que ingresó a su domicilio ni tampoco a aquel que lo agredió desde el exterior.

Adiciona que el testigo M.D.G., vecino del lugar de los hechos, solamente expresó haber visto -en el horario en que habrían ocurrido los sucesos- a un sujeto que salió corriendo de la casa de la víctima e ingresó a una camioneta Eco Sport (color gris claro), por el lado del conductor, y que la testigo S. dijo que por comentarios de sus vecinos pudo saber que en el interior de esa camioneta había 5 o 6 personas.

Por todo ello, considera que no existe prueba suficiente para dar por acreditada la coautoría del joven G.S.. A su vez, destaca que no se cuenta con el dominio de la camioneta que habría estado en el lugar de los hechos, y que no se sabe "a ciencia cierta" si la familia S. posee un rodado de esas características.

En el segundo agravio critica el rechazo de la nulidad planteada; considera que la audiencia dispuesta por el art. 308 del C.P.P. no fue un acto de defensa sino uno de incriminación para el menor y para su padre, pese a que haya estado asesorado por un abogado de matrícula. Señala que estaría vedado por ley que el encartado incriminara a su progenitor y expresa que, si bien no hay prueba de coacción o engaños, "*...el joven tuvo su defensa técnica pero no hizo ningún uso a la defensa material de él...*".

Efectuada esa síntesis de los agravios planteados y analizado el contenido de la resolución apelada (que puede oírse en el audio agregado a estos

autos en CD), **considero que corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar el resolutorio**, en aquello que fuera materia de ataque.

Para una mejor organización de la justificación, alteraré el orden de los agravios y **abordaré en primer termino lo relativo a la nulidad, la que entiendo no puede prosperar.**

La apelante no ha expuesto ninguna razón que permita acompañar su planteo, limitándose a afirmar que la declaración brindada por su asistido, no habría sido la opción más conveniente ante la prueba obrante en la causa, habiéndose convertido en una versión autoincriminatoria.

Esas afirmaciones no son suficientes para hacer lugar a semejante planteo invalidante. Máxime, cuando no se observa -ni se ha identificado- ninguna irregularidad que conlleve afectación de derechos constitucionales. De acuerdo con lo que surge del acta de fs. 230/232 y vta., **el joven eligió ser asistido por un defensor particular, el Dr. Mariano Perez, con quien pudo conversar en forma previa a la declaración -a fin de recibir el correspondiente asesoramiento que hace a su defensa técnica-** y, habiendo sido puesto en conocimiento de su derecho de no prestar declaración (sin que ello implicara una presunción en su contra), optó por manifestarse, efectuando el relato que puede leerse a fs. 231 vta./232.

Considero que **resulta aplicable al planteo efectuado por la recurrente**, letrada que actualmente actúa como defensora del imputado en reemplazo de aquel que interviniera al momento de la declaración en los términos del art. 308, **la doctrina de los propios actos, en cuanto impide contradecir el propio comportamiento anterior.** Es que si bien, reitero, el asistente técnico cambió, no existió denuncia de indefensión o similar que implicara rever lo actuado por el primero, especialmente de acuerdo a lo previsto en el art. 96 del C.P.P. (y sin que se hubiera discutido el cumplimiento de las formalidades a las que hice mención anteriormente).

Entiendo que la defensa técnica prestada por el primer letrado interviniente no ha sido meramente formal. Se han brindado las posibilidades necesarias para la preparación de la estrategia y se han satisfecho los requisitos que

sobre ese aspecto ha delineado la Corte Suprema Nacional al sostener que *"...el derecho a contar con asistencia técnica requiere que sea observado algo más que formalmente. De modo que no basta con que aparezca virtualmente cumplida dicha exigencia constitucional, sino que es preciso que la posibilidad de contar con el adecuado asesoramiento legal haya sido efectivamente provista al imputado, a fin de evitar dejarlo en estado de indefensión (cf. entre otros, doctr. Fallos 189:34; 279:27; 311:2502 cit. en P. 97.773, sent. del 19-XII-2007; e.o., también SCBA LP rp 105927 I 29/06/2011, "A. ,V. A. s/Recurso de casación")*.

Sobre la forma en que puede entenderse el concepto de indefensión, el Tribunal de Casación penal ha precisado *"...Existe indefensión constitucionalmente relevante cuando, con infracción de una norma procesal, el tribunal impide el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando, su facultad de alegar y justificar sus derechos, o bien de replicar a la contraparte en el marco del contradictorio, produciendo un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa..."* (TC0003 LP 35393 RSD-1187-10 S 05/08/2010 Juez BORINSKY (SD) Carátula: T. ,R. A. y o. s/Recurso de casación, Magistrados Votantes: Borinsky - Violini).

No se observa en esta causa una afectación tal al derecho de defensa. La crítica de la impugnante resulta, en ese sentido, un cuestionamiento a la estrategia seguida por el letrado particular que asesoró al joven al prestar declaración; o una divergencia con la elección de las opciones procesales adoptadas, pero **no demuestra que, efectivamente, haya existido una deficiencia de una entidad suficiente como para considerar que el derecho de defensa del imputado haya sido vulnerado.**

En sentido similar, la Suprema Corte Provincial ha explicado *"...Los requirentes afirmaron que la labor técnica desarrollada por el defensor particular fue deficiente, mas dicha circunstancia no es suficiente para la aplicación de la doctrina legal sobre indefensión cuya aplicación reclaman. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que por vía de principio no compete a los jueces subsanar deficiencias técnicas de los abogados en sus presentaciones, salvo cuando las irregularidades constatadas evidencien falta de idoneidad en el ejercicio del ministerio*

que importe un menoscabo al derecho de defensa, extremo que no ha sido demostrado en el caso..." (S.C.B.A. LP RP 105750 I 14/07/2010; Carátula: R. ,R. J. s/Recurso de casación; magistrados votantes: Pettigiani-de Lázzari-Negri-Genoud).

Por las razones expuestas, considero que debe rechazarse la nulidad planteada.

Trataré, a continuación, el agravio dirigido a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Magistrado de Grado sobre la coautoría del joven imputado en el hecho. **Comparto la opinión del Juez A Quo**, calificando de insuficiente la crítica ensayada por la recurrente.

Tal como ha justificado el Sr. Juez de Grado, más allá de los cuestionamientos que realiza la defensa sobre posibles inconsistencias en algunas declaraciones testimoniales, particularmente, sobre la presencia del encartado en la casa de la víctima al momento de los acontecimientos; **su concurrencia surge de la propia declaración prestada por el joven -a fs. 230/232 vta.-, lo que despeja las dudas que, sobre ese extremo, intenta hacer valer la apelante.**

A esto debe agregarse (más allá de lo expuesto por el testigo Landriel que fuera objeto de los cuestionamientos de la defensa), que el damnificado C. refirió haber visto que la persona -que le disparó desde la vereda con un arma de fuego- era joven, quien acompañaba al agresor que ingresó a su inmueble gritando "*...acá es donde le pegaron a mi hijo...*"; debiendo tenerse presente que allí, horas antes, había participado de un conflicto el encartado G.S. (claros indicios en contra del sujeto pasivo de imputación penal).

Si bien el **encartado ha brindado una versión de los hechos** diferente a la ofrecida por los testigos sobre lo ocurrido y de su presencia en el lugar, manifestando haber manipulado un arma de fuego que habría tenido en su poder la víctima y que en la disputa se habría disparado; su relato **no posee ningún respaldo en los elementos de convicción reunidos y se contrapone frontalmente con diversas circunstancias que, a mi entender, están debidamente acreditadas en esta investigación.**

Cito como ejemplos de la señalada falta de correspondencia

entre lo declarado por el imputado y el conjunto de evidencia reunida: la presencia en el lugar del perro que fue hallado muerto por un disparo de arma de fuego, que el imputado dijo no haber advertido; o la concurrencia de otra persona, negada por el imputado, que habría salido corriendo de la casa luego que se oyeran los disparos; como también la presencia de un rodado "Eco Sport" de color gris claro, de las que dan cuenta, no solo los testimonios del damnificado y sus familiares, sino también la declaración prestada por M.D.G. -vecino del lugar-, quien relató "*...sale una persona corriendo y aborda una camioneta Ecosport de color gris clara con vidrios polarizados...*" y también haber observado -instantes después- al perro mencionado "*...atrás de Nelson tendido en el suelo con sangre en sus costados...*".

Por estas razones, considero que **existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada -con el grado de probabilidad requerida para elevar esta causa a juicio- la coautoría de G.S. en el hecho que se le imputa;** por lo que corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada, en lo que fuera materia de agravio.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada, en lo que fuera materia de agravio (arts. 157, 323, 334 a 337 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sufragio precedente.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, junio 24 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto **que es justa la resolución apelada.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada (dictada en la audiencia que obra a fs. 348/350 y cuyo soporte consta en CD), en lo que fuera materia de agravio (arts. 157, 323, 334 a 337 y ccmts. y 440 del Código Procesal Penal).

Notificar.

Hecho, devolver al Juzgado de Garantías del Joven interviniente.